

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00379 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- NO LABORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA PATRICIA PIMIENTA OSORIO y OTROS
DEMANDADO:	ADMINISTRADOR DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, las señoras **ADRIANA PATRICIA PIMIENTA OSORIO, DEYSI YOHANA VALLEJO PIMIENTA y KATHERINE ANDREA VALLEJO PIMIENTA**, presentaron demanda en contra de la **ADMINISTRADOR DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios con radicado 20211420035632 y 20211420239232, y a título de restablecimiento del derecho se declare que los demandantes tienen derecho al AMPARO POR MUERTE Y AUXILIO FUNERARIO establecido en el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito (SOAT) en calidad de cónyuge supérstite e hijas del señor CARLOS ARTURO VALLEJO DUQUE, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 71.610.671.

Luego del estudio de admisibilidad, considera el Despacho que la demanda debe INADMITIRSE, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA para que la parte demandante, en un término de **diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO.**

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se considera que la misma se debe inadmitir por las siguientes razones:

1. Sobre el derecho de postulación, el artículo 160 del CPACA dispone:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

Al respecto, los artículos 73 y 74 del CGP, indican:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)

(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹, respecto a los poderes, refiere:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Según se observa de las normas transcritas, la Ley 2213 de 2022 generó otra opción para la presentación del poder, a través de mensaje de datos, con el cumplimiento de los requisitos establecidos.

En el presente asunto, con la demanda se aportaron poderes, que si bien se encuentra firmados por quienes dicen ser **ADRIANA PATRICIA PIMIENTA**

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

OSORIO, DEYSI YOHANA VALLEJO PIMIENTA y KATHERINE ANDREA VALLEJO PIMIENTA, no se confirieron a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal (*Archivo digital No 01, página 15, Archivo digital No 03, páginas 3 a 6*).

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte demandante corrija esta falencia, otorgando los poderes en debida forma.

2.-Concepto de violación.

Entre los requisitos de la demanda se encuentra el señalado en el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual la demanda debe contener:

“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

Es un requisito fundamental porque al momento de resolver corresponde hacer la confrontación del acto con las normas invocadas y de conformidad con el concepto de violación que de tales normas proponga el demandante.

Al respecto dijo la Corte Constitucional:

“...Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

*Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad administrativa. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que **el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación**”². -Resaltado fuera del texto-*

² Corte Constitucional, sentencia C-197 de 7 de abril de 1999, vigente frente a la exigencia contenida en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

La parte actora enlista unas disposiciones normativas en el acápite de FUNDAMENTOS NORMATIVOS, pero no se especifica en concreto cuál es el concepto de violación de las normas que fueron desconocidas por la entidad demandada con las decisiones administrativas, no especifica las razones por las cuales se estima que la administración incurrió en vulneración de disposiciones constitucionales o legales que amparan el derecho reclamado; doctrinalmente se ha puntualizado que:

“cuando la Ley habla de disposiciones violadas no se cumple el requisito con la simple cita del ordenamiento a que pertenece la norma o normas infringidas, sino que deben señalarse estas con toda precisión. Por tanto, no se llena dicho requisito con afirmaciones como estas: Normas violadas: el código civil, la Ley 135 de 1951 y el decreto 3135 de 1968; sino que tendrá que expresarse, por ejemplo: estimo como violados los arts. 672 y 1546 del Código Civil, el 24 de la Ley 135 de 1961 y el 41 del Decreto 3135 de 1968. Pero no solo deberá expresarse la norma que se estima infringida por el acto, sino que tendrá que explicarse el alcance y el sentido de la infracción, o sea, el concepto de violación³.

En consecuencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a la norma del numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando el Concepto de Violación.

3. Sobre los anexos de la demanda, los numerales 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, disponen:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.” (Subrayas propias)

En el presente caso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte al proceso los actos administrativos contenidos en los oficios con radicado 20211420035632 y 202114202392322 y además para que aporte copia de la constancia de la comunicación, notificación o publicación, teniendo en cuenta que son los actos cuya nulidad se pretende y que no fueron aportados como anexos de la demanda.

Además, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte al proceso los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda teniendo en cuenta que no fueron allegados con la presentación de la misma, los cuales se transcriben a continuación:

- ❖ *Todos los documentos relacionados en el artículo Segundo de los supuestos fácticos, están en documento separado digital.*
- ❖ *Derecho de petición de información enviado a ADRES, notificado el 13 de enero de 2021, aún sin respuesta.*
- ❖ *Derecho de petición de Información enviado a ADRES, Notificado el 14 de marzo de 2022, sin respuesta a la fecha*
- ❖ *Agotamiento vía gubernativa, en documento separado, de manera digital*
- ❖ *Poderes de la parte demandante a la suscrita, en documento separado digital*
- ❖ *Certificados de nacimiento, matrimonio y defunción con el fin de demostrar parentesco y capacidad de parte*
- ❖ *Oficio dando respuesta Radicado ADRES ..20211420035632 y 20211420239232, suscrita por la doctora Mayra Alejandra Pérez Bejarano- Coordinadora del Grupo Interno de Verificación y Auditoría de Cuentas, relacionada con la Reclamación No. 51014402, Estado No aprobado, paquete 25015, anexo de manera virtual*

4. El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la

parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas propias)

No se observa que simultáneamente a la presentación de la demanda se hubiese remitido el escrito de la demanda y de los anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del nulidad y restablecimiento del derecho formulada por las señoras **ADRIANA PATRICIA PIMIENTA OSORIO, DEYSI YOHANA VALLEJO PIMIENTA** y **KATHERINE ANDREA VALLEJO PIMIENTA,** presenta demanda en contra del **ADMINISTRADOR DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** a la demandante para que corrija los yerros descritos en esta providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

TERCERO: Del escrito por medio del cual se pretendan subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores y de los documentos requeridos en la presente providencia, deberá enviar copia a los demandados, de lo cual aportará constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

Firmado Por:
Evanny Martinez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b00bfae7eb990e008960d6e1fa46e658ea54d94e01c95a47e8d4fbb46d0e14**

Documento generado en 02/09/2022 01:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 05/09/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria